

en el Registro Especial siempre que presenten ante la Administración garantía suficiente de que cumplirán dicho requisito.

Tres. Esta garantía, que se determinará en la Ordenación Comercial correspondiente, no podrá ser inferior al treinta por ciento, ni superior al ochenta por ciento del valor promedio del volumen mínimo de exportación exigido para ingresar en el Registro Especial respectivo.

Cuatro. Si se cumplen los requisitos establecidos y se acreditan, en su caso, los volúmenes de exportación exigidos, mediante la oportuna certificación de la Dirección General de Aduanas, la garantía quedará cancelada y, en caso contrario, será hecha efectiva por la Administración e ingresada en el Tesoro Público.

Artículo séptimo.—Uno. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial será objeto de sanción.

Dos. Sin perjuicio de las que pueda imponer el Ministerio de Hacienda en materia de su competencia, las sanciones aplicables, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Prohibición de exportación durante un período de hasta seis meses o multa de hasta un millón de pesetas.
- c) Prohibición de exportación por un período de seis meses hasta dos años o multa de hasta diez millones de pesetas.
- d) Expulsión de la Ordenación Comercial del sector.

Tres. La aplicación de una u otra de estas sanciones se basará en la intencionalidad del acto, la reiteración o reincidencia y el perjuicio causado al sector.

Artículo octavo.—Por el Gobierno y, en su caso, por el Ministro de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley.

Artículo noveno.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2816/1967, de 30 de noviembre, por el que se determina la fecha de iniciación del mandato en los cargos de Presidente de las Cortes y Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

En uso de las facultades que me son reconocidas por la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, vengo en disponer que, no obstante las mismas, el mandato de seis años en los cargos de Presidente de las Cortes y Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, establecido, respectivamente, en el artículo séptimo de la Ley Constitutiva de las Cortes, y en el cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Estado, deberá ser contado a partir de las fechas de toma de posesión en dichos cargos de sus actuales titulares, sin perjuicio de las demás causas de cese que los citados artículos establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1967/68.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1967, que regula la campaña oleícola 1967/68,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

Primera.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causas plenamente justificadas, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad, algún productor de aceituna que no haya contratado su fruto o algún almazarero de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad o bien al Alcalde, en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

Segunda.—Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente dentro de los seis días hábiles siguientes la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designado el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores y el segundo por el Grupo Local de Almazaras, o en su defecto, respectivamente, por los agricultores olivareros o por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente elegirán de común acuerdo un nuevo Vocal olivarero que mouture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán un máximo de tres Vocales suplentes por cada Vocal titular para que actúen, siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en casos de ausencia o recusación de los titulares. Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos o/y otros recusados ante la Jefatura Agronómica. La recusación deberá promoverse como mínimo por un veinticinco por ciento de los olivareros o almazareros que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término o de la capacidad de mouturación de las almazaras que compren fruto. La recusación deberá estar fundada en hechos concretos, y se sustanciará según la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, por incomparecencia de alguno de los designados o de los suplentes, o bien por recusación de todos, serán éstos sustituidos por el Jefe del Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores o por el Jefe del Grupo Local de Almazaras, según que el Vocal no designado o no compareciente sea, respectivamente, el representante de los cultivadores o de los almazareros.

Si por incomparecencia o inexistencia de los representantes últimamente citados (Jefes de los Grupos Olivo o Almazaras) tampoco se hubiere podido constituir la Junta en el plazo citado anteriormente, ejercerá las funciones otra Junta, presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si el Vocal no compareciente fuera el olivarero será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si se tratara del almazarero, será sustituido por el Delegado sindical local. En esta nueva Junta actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Tercera.—La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución, y como máximo dentro del plazo de cinco días, para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deben ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal, y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión, y también para otras posteriores que abarquen inclusive la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.

c) Por las Jefaturas Agronómicas cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta, respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso será preceptivo la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de las Jefaturas Agronómicas presentes en la prueba.

Los rendimientos de la aceituna determinados por las Juntas y los precios que a la misma correspondan serán de aplicación para la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba cuando ésta sea realizada por las Jefaturas Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y caso de no existir éstos regirán en la liquidación los precios fijados en tablilla por almazarero o, en su defecto, el máximo pagado en el partido judicial a que pertenece la localidad donde se halla situada la almazara.

Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes para practicar nuevas pruebas de rendimiento si a ello hubiera lugar.

Los precios acordados para la aceituna producida en un término municipal serán aplicables a la aceituna adquirida por algún almazarero de otra localidad, salvo particular pacto en contrario.

Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por su Presidente, precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción

Cuarta.—Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En caso de disconformidad se realizarán en dos almazaras elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada, será sometida al tratamiento habitualmente practicado en la almazara en que se realice aquélla. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos, que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas por decantación el aceite, los turbios y borras y el alpechín, debiendo permanecer en el local con temperatura adecuada no inferior a los doce grados. La separación de cada elemento se operará por decantación, extrayendo sucesivamente el aceite, después los turbios y borras y finalmente el alpechín.

Quinta.—La práctica de la prueba se dividirá en tres fases: toma de muestras, molturación, prensado y recogida del líquido procedente de la prensa, y determinación del aceite obtenido. Al término de cada fase de la prueba los componentes de la Junta suscribirán acta manifestando su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera en alguna de las tres fases de la prueba, se repetirá la operación u operaciones correspondientes a dicha fase para que la unanimidad exista y se suscriba el acta, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de las fases siguientes.

La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara practicada por la Junta Local y la firma del acta correspondiente con las formalidades antes consignadas será requisito indispensable para que en su día sea admitido recurso

contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

La toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde para que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Las muestras se tomarán en cantidad suficiente para realizar una prensada completa y nunca inferior a 500 kilogramos. El 50 por 100 de cada muestra será elegido por el representante del comprador y el otro 50 por 100 por el vendedor.

En la segunda fase de la prueba serán de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) El almazarero deberá limpiar el empiedro, la batidora y demás útiles que se empleen antes del comienzo de la prueba y el representante de los vendedores, al finalizar la misma, deberá recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla.

b) Los rendimientos de aceite, de orujo y de turbios y borras se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra siempre que el estado de la misma fuera tal que de ser presentada por un vendedor se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

c) En la formación del cargo deberán utilizarse cachos de diferente estado de uso y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación al transcurso de la campaña.

d) Del orujo, turbios y borras obtenidos, debidamente homogeneizados, se tomarán en caso necesario muestras cuadruplicadas en envases de vidrio, con cierre que impida toda pérdida de humedad, que serán precintados por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica al objeto de, si lo solicitara la Junta, efectuar la determinación de su contenido en agua o materias grasas y conocer el grado de los alpechines. Las otras dos muestras se entregarán a la representación de los compradores y vendedores.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la masa ha pasado o no por termobatidora, forma en que ha sido conducida la presión recogida del aceite y precintado de envases y peso del orujo obtenido, especificando cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en dicha cantidad se considera incluido el total del aceite obtenido o si queda parte de él en forma de grasa útil en los alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento correspondiente, referido a cien kilogramos de aceituna.

Sexta.—El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena en razón a su respectivo rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = Precio del kilogramo de aceite multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite disminuido en 51 pesetas, o sea:

$$P = A \times R - 51$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los de protección a la producción establecidos en el artículo doceavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1967, que son los siguientes:

	Pesetas kilogramo		
	Noviembre diciembre	Enero febrero	Marzo abril
a) Aceite de oliva virgen extra (hasta 1º de acidez)...	34,50	34,90	35,30
b) Aceite de oliva virgen fino (de más de 1º hasta 1,5º)	34,00	34,40	34,80
c) Aceite de oliva virgen corriente (de más de 1,5º hasta 3º)	32,50	32,90	33,30

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

51 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos, por cada 100 kilogramos de aceituna

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 9 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en los turbios no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivares bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

Séptima.—Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

Octava.—Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales podrán los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivares o almazareros en el número y cualidad previstos en el número segundo de estas normas interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

Novena.—Previo solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

Décima.—Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Undécima.—La calidad y cantidad de aceite que el almazaro haya de entregar al olivero en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato, y en su defecto el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

Duodécima.—Los gastos que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Secretario general técnico, Manuel A. de la Riva Zambrano.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de noviembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	943
Maíz	10.05 B	928
Sorgo	10.07 B-2	615
Mijo	Ex. 10.07 C	30
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.840
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.340
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 2665/1967, de 26 de octubre, por el que se crea en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles y Obras.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de